

ÍNDICE

- 1 Modificación de la normativa del IVA en materia de subvenciones para financiar servicios públicos.
Daniel Viader Martín
- 3 Principales novedades de la nueva ley de contratos del sector público.
Francisco Mondragón Peña
- 7 RGPD. El nuevo reglamento general de protección de datos: aspectos clave para el sector público.
Albert Lladó Palau
- 9 El control de subvenciones en el marco del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local.
Montserrat Mestre Vidal

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL IVA EN MATERIA DE SUBVENCIONES PARA FINANCIAR SERVICIOS

El pasado 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en la disposición final décima de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, entró en vigor una modificación de la Ley 37/1992, del IVA, que afecta principalmente a las actividades realizadas por los entes y entidades del sector público, la cual se concreta en los siguientes aspectos:

a) Inclusión en la base imponible del IVA de las subvenciones recibidas (artículo 78 de la Ley)

Se establece expresamente la no sujeción a IVA de las aportaciones, cualquiera que sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar la gestión de servicios públicos, fomento de la cultura o actividades de interés general, siempre y cuando las mismas no generen situaciones de distorsión de la competencia

Esta modificación aumenta la seguridad jurídica de los entes públicos que desarrollan este tipo

de actividades, ya que tienen reconocida la no sujeción del IVA respecto de las aportaciones que reciben de las Administraciones Públicas destinadas a financiar su actividad.



b) Régimen de deducción del IVA de los “entes públicos duales”, es decir, aquellos que llevan a cabo tanto operaciones sujetas a IVA como operaciones no sujetas (artículo 93. cinco de la Ley)

Estas entidades públicas (la mayoría) podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones sujetas a IVA y no podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinadas a la realización de operaciones no sujetas.

Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras (operaciones sujetas y no sujetas) podrán ser deducidas en función de un criterio razonable que permita determinar la proporción en que las mismas son utilizadas para la realización de operaciones sujetas.

En este sentido, la novedad reside en que para poder aplicar dicha proporción los entes públicos podrán utilizar el sistema de cálculo establecido para determinar la prorrata general, es decir, la proporción que represente el importe de las operaciones sujetas respecto del total de los ingresos obtenidos por su actividad.

No obstante lo anterior, los entes públicos podrán adoptar un criterio diferente al de la prorrata general, siempre y cuando pueda considerarse razonable, homogéneo y de aplicación continuada en el tiempo.

Otra novedad aplicable a la deducción de las cuotas de IVA soportado es la no consideración

de entes duales (y, por tanto, tienen derecho a la deducción del 100% de las cuotas de IVA soportado) de los entes públicos que desarrollan actividades relacionadas con la gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura.

c) Delimitación de las operaciones no sujetas al impuesto (artículo 7.8º de la Ley)

Por último, se mejora el redactado del artículo 7.8º de la Ley y se regulan dos nuevos supuestos de no sujeción:

- Servicios prestados entre empresas de un mismo grupo público de empresas o entidades. Esto supone que cualquier facturación por servicios entre empresas y entidades controladas por una misma Administración pasará a estar no sujeta a IVA, excepto que se generen, de su aplicación, distorsiones de la competencia.
- No sujeción a IVA respecto a las actividades prestadas por empresas públicas que cobren una tasa o contraprestación tributaria, excepto que se generen distorsiones de la competencia.

Como puede observarse, las modificaciones son sustanciales y afectan tanto a las operaciones de IVA devengado (operaciones sujetas vs operaciones no sujetas) como a las operaciones de IVA soportado (IVA entes duales), de forma que obligan a los entes públicos a valorar caso por caso cuáles son los efectos que puede tener en el IVA de cada entidad esta nueva regulación.

*Daniel Viader Martín
Abogado. Gerente del área de Asesoría Jurídica y
Fiscal de Auren Barcelona
daniel.viader@bcn.auren.es*



PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

En fecha 9 de noviembre de 2017, se publica en el BOE la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El **objetivo** de la nueva ley de contratos de sector público (LCSP), que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la legislación comunitaria adoptada en los últimos años en el proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, es establecer un nuevo marco regulador del sistema de contratación pública, con la vocación de mejorar la eficiencia y la transparencia, simplificar los trámites, conseguir una mejor relación calidad-precio, facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y propiciar que las administraciones públicas la empleen para lograr objetivos comunes dentro del terreno social, medioambiental y de innovación y desarrollo, siempre con el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

La **estructura** se puede definir del siguiente modo: el **Título Preliminar** de la LCSP recoge las disposiciones generales, principalmente relacionadas con el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la norma; el **Libro I** contempla la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, tales como las partes, el objeto, el precio y las garantías; la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista, la adjudicación de los mismos, o los efectos, el cumplimiento y la extinción de los distintos tipos contractuales son objeto del **Libro II**; el **Libro III** regula los contratos que puedan adjudicar los entes del sector público que no sean administraciones públicas; y, por último, la organización administrativa para la gestión de la contratación pública (conocida como gobernanza en materia de contratación) está recogida en el **Libro IV**. La sistemática de la LCSP es, en parte,

distinta de la del TRLCSP y, en general, resulta más clara y ordenada.

La Ley **entrará en vigor** a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado salvo la letra a) del apartado 4 del artículo 159 y la letra d) del apartado 2 del artículo 32, que lo harán a los diez meses de la citada publicación; mientras que los artículos 328 a 334, así como la Disposición final décima, entraron en vigor al día siguiente de la referida publicación.

De la revisión de los principales aspectos de la nueva LCSP destacamos las siguientes **novedades**:

- Respecto al **ámbito de aplicación** se mantiene la existencia de los tres niveles de aplicación de la Ley (Administración Pública, Poder Adjudicador no Administración Pública y Sector Público no Poder Adjudicador), con la novedad de que desaparecen las instrucciones internas de contratación para los Poderes Adjudicadores no Administración Pública, de modo que, tanto para los contratos sujetos a regulación armonizada como para el resto, deberán seguirse los mismos procedimientos que se prevén para las administraciones públicas. Por otro lado, se incluye dentro del ámbito subjetivo de la ley a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, y fundaciones y asociaciones vinculadas, que cumplan los requisitos para ser Poder Adjudicador y que deberán actuar según los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación para los contratos sujetos a regulación armonizada y, por tanto, aprobar unas instrucciones internas de contratación.
- **Tipología de contratos**: desaparecen el contrato de colaboración público-privada (por su escasa utilidad), aunque se mantiene la posibilidad de la sociedad de economía mixta como fórmula de colaboración, y el contrato de gestión de servicio público. En sustitución de este último, se introduce la concesión de servicios, que se diferenciará del contrato de servicios en función de quién asuma el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo

asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

La tipología de contratos queda como sigue:

Ley anterior	Nueva Ley
Contrato de obras	Contrato de obras
Contrato de concesión de obras públicas	Contrato de concesión de obras
Contrato de gestión de servicios públicos	Contrato de concesión de servicios
Contrato de suministro	Contrato de suministro
Contrato de servicios	Contrato de servicios
Contrato de colaboración entre el sector público y privado	----
Contratos mixtos	Contratos mixtos

- Procedimientos:** destacar que se introduce el procedimiento abierto con tramitación simplificada. Los umbrales para su utilización son los no armonizado en suministros y servicios (igual o inferior a 100 miles de euros), y 2 millones de euros en obras (salvo poder adjudicador no Administración Pública, que lo puede utilizar para todo importe). Por otro lado, existe obligación de negociar en el procedimiento negociado, delimitando la ponderación de los distintos aspectos a negociar, siendo causa de nulidad la ausencia de negociación. Asimismo, resaltar que desaparece el supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por la cuantía (con la evidente intención de evitar opacidad y los supuestos de corrupción).

Respecto a los contratos menores, se ven rebajados sus umbrales: de los 18.000 euros vigentes en el TRLCSP para suministros y servicios, a unos nuevos 15.000 euros. Igualmente, para obras se reduce las cuantías: de los actuales 50.000 euros, a los nuevos 40.000 euros. Además de la ya referida reducción de los importes, debe de reseñarse la necesidad de motivar específicamente la utilización del procedimiento, así como que en ningún caso mediante la suma de dichos importes se va a llegar a cualquier actuación que pudiera suponer un fraccionamiento del contrato por su cuantía.

Con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras, se introduce el procedimiento de asociación para la innovación, para aquellos casos en los que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo de

productos innovadores para su adquisición posterior por la Administración.

Por lo tanto, los nuevos tipos de contratos son:

- Abiertos (donde se crea una modalidad abreviada).
 - Restringidos.
 - Objeto de negociación (los antiguamente denominados negociados, donde desaparece el negociado por razón de importe).
 - Diálogo competitivo.
 - Asociación para la innovación.
- Criterios de adjudicación:** la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio. Desaparece, por tanto, el concepto de la oferta económica más ventajosa. Junto con el concepto de mejor relación calidad-precio, aparece también el de mejor relación coste-eficacia: "Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia,



sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida". Es aquí también donde expresamente se establece que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

Cobra importancia también la existencia de un comité de expertos en los procedimientos

abiertos o restringidos de las administraciones públicas cuando la valoración implique un juicio de valor. Este comité tendrá una cualificación apropiada, estará compuesto por al menos tres miembros, que tendrán el carácter de independientes.

Aparece la adjudicación exprés para todos aquellos contratos de importe inferior a 80.000 euros en el caso de obras y a 35.000 euros para el resto.

- **Solvencia:** en la regulación de la adjudicación de los contratos de las administraciones públicas y con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se introduce como novedad importante la ampliación del conjunto de casos donde se utiliza la declaración responsable y se regula de forma detallada su contenido de acuerdo con la Directiva de Contratación y con el Documento Europeo Único de Contratación aprobado por la Comisión Europea.

Los requisitos de solvencia que se exijan a las pymes tendrán que estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Añade, además, la imposibilidad de solicitar experiencia como solvencia a empresas de nueva creación (menos de cinco años de existencia).

- **Pymes:** se introduce la obligación de dividir en lotes los expedientes, siempre que el objeto del contrato admita su fraccionamiento, para facilitar el acceso de pymes y autónomos a los procesos de contratación a los que antes solo podían acceder grandes empresas. Cuando el órgano de contratación decida no dividirlo, deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios. Se regula la oferta integradora y se puede limitar el número de lotes.
- **Encargos a medios propios:** el proyecto de ley ya no hace referencia a "encomiendas de gestión", sino a "encargos a medios propios", los cuales deberán ser objeto de publicidad a fin de garantizar su idoneidad. Además, para poder ser considerados medios propios, tendrán que cumplir ciertos requisitos, tales como: disponer de medios materiales y personales adecuados para cumplir el encargo que se les haga; no realizar libremente en el mercado más de un 20% de su actividad; haber recabado autorización expresa del poder adjudicador



del que dependan; y su capital debe ser totalmente público. Todo ello siguiendo las directrices de la Directiva de Contratación, a fin de evitar adjudicaciones directas que pongan en entredicho la libre competencia.

- **Recurso especial:** en lo que concierne al recurso especial en materia de contratación, se desvincula el recurso de los contratos sujetos a regulación armonizada, ampliándose su ámbito de aplicación a los contratos de obras, concesiones de obras y servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros, y a los contratos de servicios y suministros cuyo valor supere los cien mil euros. De igual forma, serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de rescate de concesiones administrativas, las modificaciones contractuales y la formalización de encargos a medios propios.
- **Control jurisdiccional:** el control jurisdiccional de las fases de preparación y adjudicación recaerá siempre sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, independientemente de su importe y de la naturaleza del adjudicatario.
- **Modificaciones contractuales:** el régimen de modificación del contrato es más restrictivo que el actual. Se regula la cesión del contrato con el fin de evitar que se considere modificación contractual. Toda modificación debe publicarse y notificarse los acuerdos de modificación.
- **Medios electrónicos:** se establece que la tramitación de los procedimientos deberá



realizarse exclusivamente por medios electrónicos, incluso para la presentación de las ofertas. El medio oral se reserva únicamente para aquellas comunicaciones referidas a elementos no esenciales del contrato (pliegos, solicitudes de participación y ofertas). En cuanto a la presentación de facturas, el contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados, ante el correspondiente registro administrativo, a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma, para vigilar que las empresas no paguen tarde a sus proveedores, y por lo tanto no puedan trabajar para las administraciones públicas.

- **Morosidad:** la nueva ley impide que las empresas que trabajen con la Administración puedan establecer plazos de pago superiores a los 60 días de máximo establecidos por la Ley de Morosidad. El periodo de comprobación de las facturas se limita a 30 días y se establece la obligatoriedad de que se presenten de forma electrónica a partir del 30 de junio de 2018. Llevado a la práctica, supone que las empresas que trabajen para la Administración y, a su vez, subcontraten a pymes y autónomos como proveedores de bienes y servicios tendrán que abonar sus facturas en un plazo máximo de 90 días. La nueva ley permitirá incluso que el subcontratista pueda solicitar el pago directo a la Administración.
- **Organización:** debe mencionarse la nueva regulación de la figura del perfil de contratante, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad. Existe una nueva regulación del Registro

de Contratos del Sector Público (que debe servir para mejorar no solo en simplificación, sino también en transparencia), en el que se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, siendo obligatoria, a dichos efectos, la comunicación de los datos relativos a todos los contratos celebrados por importe igual o superior a cinco mil euros.

- **Gobernanza pública:** la nueva LCSP prevé la creación de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión, que podrá emitir recomendaciones para el cumplimiento de los órganos de contratación y que dependerá del Ministerio de Economía. De esta manera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que va a ser escindida, deja de supervisar el sector. Los integrantes de la Oficina tendrán un mandato de seis años. Dependerá de la Oficina Nacional de Evaluación, que se encargará de estudiar la rentabilidad socioeconómica de la contratación pública.
- **Prevención de corrupción:** por último, la Ley incorpora al artículo 1 el principio de integridad, e incluye previsiones de prevención de la corrupción con un sistema más rígido de prohibiciones de contratar y conflictos de intereses.

*Francisco Mondragón Peña
Socio del área de Auditoría y Assurance de Auren
Valencia
fmondragon@vlc.auren.es*

RGPD. EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS: ASPECTOS CLAVE PARA EL SECTOR PÚBLICO

El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el nuevo Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y por el que se deroga la anterior Directiva 95/46/CE.

El texto definitivo del RGPD se publicó el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y entró en vigor a los veinte días de su publicación. Será directamente aplicable y **de obligado cumplimiento** en todos los Estados miembros de la Unión Europea transcurridos dos años de su entrada en vigor, es decir, el **25 de mayo de 2018**. Hay que tener en cuenta que los Estados disponen de este periodo de tiempo para realizar una transposición a la normativa nacional del nuevo Reglamento. Esta norma nace con la clara vocación de garantizar en toda la UE la aplicación de los derechos y libertades de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, para que se realice de manera coherente y homogénea en todos los Estados miembros. Debemos destacar las siguientes cuestiones principales o novedades:

1. El Reglamento no recoge la obligación de inscribir los ficheros, pero se deberán seguir teniendo identificados y detallados, dado que existe la nueva obligación, según requisitos, de **disponer de un registro de tratamientos realizados**.



2. **Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.** Cuando sea probable que un tipo de tratamiento de datos entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, se deberá realizar, antes de iniciar el tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Existen varios casos en los que se requiere como obligatoria. A partir de ello, deberán **establecerse las medidas organizativas y técnicas necesarias**.
3. **Obligación de notificación de las incidencias o violaciones de seguridad** que afecten a datos personales, por parte del Responsable a la Autoridad de Control en **un plazo de 72 horas** o inmediatamente en determinados supuestos.
4. **Designación de un Delegado de Protección de Datos (DPD).** Es recomendable, en general, disponer del mismo; es exigible para determinados casos concretos, como: (i) administraciones públicas, (ii) entidades cuya principal actividad lleve aparejada la monitorización de datos personales o el tratamiento de datos personales a gran escala, y (iii) entidades cuya principal actividad lleve aparejado el tratamiento de datos especialmente protegidos (por ej., datos relativos a la salud). Este DPD podrá pertenecer a la propia entidad o ser externo, si bien deberá ser designado atendiendo a sus cualidades profesionales, y conocimientos y práctica en materia de protección de datos.
5. Se establece un **nuevo régimen sancionador**, que puede llegar hasta multas de **20.000.000 € o al 4 % del volumen de negocio total** anual global del ejercicio anterior.

6. Incorpora los **conceptos de privacidad desde el diseño** (*privacy by design*), es decir, tener en cuenta la privacidad durante todo el ciclo de vida del dato, desde la recogida hasta su cancelación, y **privacidad por defecto** (*privacy by default*), la protección de los datos obligatoria para que la privacidad de las personas se vea protegida.
7. Respecto al consentimiento de los menores de edad, será lícito prestarlo sin tutores cuando estos tengan 16 años, aunque da la posibilidad de establecer por parte de los Estados miembros otros límites inferiores, pero nunca para menores de 13 años. **El consentimiento no se podrá considerar válido en el caso de casillas premarcadas o mediante la inactividad.** Asimismo, dentro de la consideración de datos especiales, se incluye los datos genéticos y biométricos de forma específica, para los que es necesario solicitar el consentimiento.
8. Se amplían los derechos de los ciudadanos, con el **derecho al olvido** (que se puede considerar igual que la cancelación de los datos), limitación del tratamiento, portabilidad de los datos (derecho a que se realice la transmisión de los datos de responsable a responsable) y oposición a tomar decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

Como conclusión, cabe indicar que el nuevo Reglamento pretende implantar una **nueva cultura de privacidad** de los datos personales en las entidades, y no ser sólo un mero cumplimiento legal. Para ello, a diferencia de la actual LOPD 15/1999 española, el Reglamento europeo incluye ciertas obligaciones o **aspectos que obligan a las**

entidades a ser más activas y constantes en el cumplimiento de la legislación de protección de datos (demostrar obtención del consentimiento para tratar datos, registro de tratamiento, comunicación de incidencias, evaluación de impacto, etc.).

Estos aspectos, junto con los nuevos cambios que introduce el Reglamento y la complejidad de algunos de ellos, como la privacidad desde el diseño y por defecto y las evaluaciones de impacto, hacen **necesario el ir realizando ya acciones** de cara a poder garantizar un adecuado cumplimiento del Reglamento a su entrada en vigor. Para ello, la figura del DPD, así como los asesores **expertos en privacidad** de datos personales en los casos que sea necesario, son de gran relevancia para acometer este objetivo.

Por último, remarcar la gran demanda de proyectos, en concreto:

- **El análisis de GAP** de la situación actual respecto al RGPD
- **La adecuación al nuevo reglamento - RGPD**
- Los **servicios de Delegado de Protección de Datos - DPD**

Albert Lladó Palau
Socio del área de GRC, Especialistas de Privacidad de Auren Barcelona
albert.llado@bcn.auren.es



EL CONTROL DE SUBVENCIONES EN EL MARCO DEL REAL DECRETO 424/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones introdujo importantes novedades para la consecución de un control eficaz y garante de los derechos de beneficiarios y entidades colaboradoras, y estableció, en su título III, Control Financiero de subvenciones, la competencia para el ejercicio del control, los deberes y facultades del personal controlador, la obligación de colaboración de beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros, las líneas básicas del procedimiento de control financiero y los efectos de los informes.

Posteriormente, el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, reguló, en su artículo 214, el ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora, entre las que se encuentra la intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

El recientemente publicado **Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local**, en vigor a partir de 1 de julio de 2018, menciona únicamente 2 veces las subvenciones:

Artículo 3. Formas de ejercicio (del control interno):

*5. El órgano interventor ejercerá el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de **subvenciones** y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, que se encuentren financiadas con cargo a sus presupuestos generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Subvenciones.*

Artículo 13. Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos:

2. Para aquellos casos en los que el Pleno acuerde la fiscalización e intervención limitada previa, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

*En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la **subvención** cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.*

Por tanto, para aclarar en qué consiste el control de subvenciones otorgadas por las entidades locales, debemos centrarnos en el RD 424/2017 cuando define las actuaciones a realizar de control permanente (una de las formas de ejercicio del control financiero) y en la Ley General de Subvenciones:

El RD 424/2017 establece, en su artículo 32.5, las actuaciones a realizar para el ejercicio del control permanente, que son básicamente las mismas que se establecían en el artículo 44.3 de la Ley General de Subvenciones, con alguna ampliación derivada de los avances tecnológicos producidos entre una y otra ley:

1. El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
2. El examen de operaciones individualizadas y concretas.
3. La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.

4. La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
5. El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.
6. La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
7. Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades.

La Ley General de Subvenciones establece los procedimientos de concesión, gestión y justificación de las subvenciones, así como los procedimientos de control financiero, que deben adecuarse al plan anual de auditorías, y que tendrán por objeto verificar:

1. La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
2. El cumplimiento, por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras, de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.
3. La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.
4. La realidad y regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
5. La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.
6. La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las

actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

Las actuaciones de control financiero se iniciarán mediante su notificación a los beneficiarios y entidades colaboradoras, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, fechas, documentación que deben poner a disposición y otros elementos que se consideren necesarios, y finalizarán con la emisión de los correspondientes informes, en los que se detallaran los hechos puestos de manifiesto y las conclusiones que de ellos se deriven.

Los informes se notificarán a los beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. A su vez, una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención, señalando, en su caso, la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionador.

De forma general, las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y entidades colaboradoras deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación del inicio de las mismas.

Si del informe emitido se desprende la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de 15 días para realizar las alegaciones que considere procedentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, la Intervención General puede contratar auditores privados para dar soporte a la intervención en la realización, como auditores



coadyuvantes, del control financiero permanente, mediante técnicas de auditoría de las cuentas justificativas de las subvenciones concedidas por la entidad.

Para la realización de estos trabajos, como auditores coadyuvantes, los auditores privados disponemos de:

- **Orden EHA/1434/2007**, de 17 de mayo, por la que se aprueba la **norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones**, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

- Guías y circulares emitidas por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), en concreto, la Guía 15R "**Guía de actuación para la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal**".

Tanto la Orden como la Guía son de aplicación, asimismo, a los trabajos contratados por la Administración Local.

La Orden EHA/1434/2007 establece una serie de procedimientos de carácter general a aplicar por los auditores, así como una serie de procedimientos de carácter específico. De forma resumida, dichos procedimientos son los siguientes:

PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL	Comprensión de las obligaciones impuestas al beneficiario
	Solicitud de la cuenta justificativa de la subvención
	Informe de auditoría y comunicación con el auditor de cuentas
PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA CUENTA JUSTIFICATIVA	Revisión de la Memoria de actuación
	Revisión de la Memoria económica
	Solicitud al beneficiario de una declaración relativa a la financiación de la actividad subvencionada
	Revisión del certificado de tasación de bienes inmuebles
	Comprobación de la carta de reintegro de remanentes
	Otros procedimientos
Obtención de la carta de manifestaciones	

Montserrat Mestre Vidal

Socia del área de Auditoría y Assurance de Auren Barcelona

montserrat.mestre@bcn.auren.es

SUSCRIPCIÓN GRATUITA

Observatorio de la reforma del SECTOR PÚBLICO

Si desea seguir recibiendo gratuitamente los próximos ejemplares de esta publicación, puede enviar su petición por correo electrónico a la oficina de Auren más cercana. Para más información, visite nuestra página web www.auren.com.



A CORUÑA

lcg@lcg.auren.es
+34 981 908 229

ALICANTE

alc@alc.auren.es
+34 965 208 000

BARCELONA

bcn@bcn.auren.es
+34 932 155 989

BILBAO

bio@bio.auren.es
+34 946 071 515

CARTAGENA

sjv@sjv.auren.es
+34 968 120 382

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

lpa@lpa.auren.es
Asesores
+34 928 260 777
Auditores
+34 928 373 506

MADRID

mad@mad.auren.es
+34 912 037 400

MÁLAGA

agp@agp.auren.es
+34 952 127 000

MURCIA

sjv@sjv.auren.es
+34 968 231 125

PALMA

pmi@pmi.auren.es
Asesores
+34 971 710 047
Auditores
+34 971 725 772

SEVILLA

sva@sva.auren.es
+34 954 286 096

VALENCIA

vlc@vlc.auren.es
+34 963 664 050

VALLADOLID

vll@vll.auren.es
+34 983 379 048

VIGO

vgo@vgo.auren.es
+34 986 436 922

ZARAGOZA

zaz@zaz.auren.es
+34 976 468 010

www.auren.com

Member of

